

REGLAMENTO (CE) Nº 1877/2002 DE LA COMISIÓN
de 21 de octubre de 2002

que modifica el Reglamento (CE) nº 1898/97 por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen establecido en los Reglamentos (CE) nº 1727/2000, (CE) nº 2290/2000, (CE) nº 2433/2000, (CE) nº 2434/2000, (CE) nº 2435/2000 y (CE) nº 2851/2000 del Consejo y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2698/93 y (CE) nº 1590/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1408/2002 del Consejo, de 29 de julio de 2002, por el que se establecen concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas, y con carácter autónomo y transitorio, se ajustan determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Hungría ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1898/97 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1006/2001 ⁽³⁾, establece las disposiciones de aplicación, en el sector de la carne de porcino, del régimen previsto en los Acuerdos europeos. Procede modificar dicho Reglamento en consonancia con lo dispuesto respecto de los productos de carne de porcino en el Reglamento (CE) nº 1408/2002, que ha sustituido al Reglamento (CE) nº 1727/2000 del Consejo ⁽⁴⁾ y ha añadido nuevos productos con respecto al Reglamento derogado.
- (2) Es preciso que el presente Reglamento se aplique, en paralelo al Reglamento (CE) nº 1408/2002, a partir del 1 de julio de 2002.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1898/97 se modificará como sigue:

- 1) El título se sustituirá por el texto siguiente:
«Reglamento (CE) nº 1898/97 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen establecido en el marco de los Acuerdos europeos con Bulgaria, la República Checa, Eslovaquia, Rumania, Polonia y Hungría».
- 2) El anexo I.A se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 205 de 2.8.2002, p. 9.

⁽²⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 58.

⁽³⁾ DO L 140 de 24.5.2001, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 198 de 4.8.2000, p. 6.

ANEXO

«ANEXO I

A. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE HUNGRÍA

Número de orden	Número de grupo	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (toneladas)	Incremento anual a partir del 1.7.2003 (toneladas)	Disposiciones específicas
09.4705	1	1601 00 91 1601 00 99	Embutidos, secos o los demás	Exención	10 500	875	⁽²⁾
09.4706	2	1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	Las demás preparaciones y conservas de animales de la especie porcina doméstica	Exención	1 080	90	⁽²⁾
09.4704	3	0210 11 11 0210 12 11 0210 19 40 0210 19 51	Carne de la especie porcina doméstica, salada o en salmuera	Exención	1 200	100	⁽²⁾
09.4708	4	ex 0203	Carne de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	Exención	48 000	4 000	⁽²⁾ ⁽³⁾
09.4727	H1	1501 00 19	Grasa de cerdo, incluida la manteca de cerdo, las demás	Exención	2 880	290	

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la designación de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que, en el contexto del presente anexo, el régimen preferencial está determinado en función del código NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial viene determinado en función del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

⁽²⁾ Esta concesión es aplicable únicamente a los productos que no se benefician de restituciones por exportación.

⁽³⁾ Excluido el solomillo presentado por sí solo.»